



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º | 83-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de abril del 2025.

**VISTO:**

La solicitud de revocatoria de acto administrativo y Anexos presentado el 10 de abril de 2025 con registro MAD: 10900621 y la Opinión Legal N° 19-2025-GR.CAJ-DRA/OAJ de fecha 22 de abril de 2025 con registro MAD: 10921626.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”.

Que, con fecha 10 de abril de 2025 con registro MAD: 10900621, los señores: MAGNO EVANGELISTA RAMÍREZ MENOR, ALVINA CHÁVEZ LLANOS, ANTONY VILDOMAR MEJÍA SÁNCHEZ, ASUNCIÓN CABRERA CUBAS, CONSUELO ALEJANDRÍA TARIFEÑO, DORELIS DALES TARRILLO, FUENTES, EDUAR ROBERT SALAZAR GUEVARA, ETNER TEODORO CHILÓN MENOR, ELADIO MEDINA SAUCEDO, ELDER IVAN DELGADO ALTAMIRANO, ELMER MISael RAMÍREZ OCHOA, EMELINA CHÁVEZ LLANOS, EMILIANA SÁNCHEZ MOLINA, ENRIQUE EDUARDO MENOR LEIVA, ERIKA TITIANA MEJÍA CUMBIA FELICIANA LEIVA JULCA, FLORENCIA CABRERA GONZALES, GILMER ELÍ MEJÍA CUBAS, JOSÉ HUMBERTO CABRERA GONZÁLEZ, JOSÉ REBERTO DELGADO MENOR, JUANA MENOR LEIVA, JULIO CESAR MEJÍA SAUCEDO, MARÍA ASUNCIÓN CHILÓN LLANOS, MARÍA ROSALÍA LLANOS GOICOCHEA, MARLENI ADELAIDA MARRUFO DELGADO, MILY MEJÍA CUBAS, ODILA DELGADO ALTAMIRANO, ROSA ISABEL CHÁVEZ LLANOS, SANTOS ANTONIO CABRERA GONZALES, SANTOS CENTURIÓN AGUILAR, SEGUNDO DELGADO HOYOS, Y SEGUNDO FIDEL DÍAZ DÍAZ; se dirigen al Director Regional de Agricultura Cajamarca con la siguiente petitorio: REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NULIDAD DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS consiste en:

- 1) Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC de fecha 02 de julio de 2021 con registro MAD: 5795720, emitido por el área legal de Comunidades Campesinas, mediante el cual ha determinado que la comunidad campesina Muque Sadén de Licilipampa ha cumplido con los requisitos establecidos por la RM. N° 042-2021-MINAGRI.
- 2) Memorando Múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR, por el cual se autoriza se realice la diligencia inspectiva en la Comunidad Campesina de Muque Sadén de Licilipampa, que se realizó del 21 al 25 de junio de 2021.
- 3) Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR de fecha 08 de julio de 2021 emitido por el responsable de Comunidades Campesinas, por el cual se informa que el Expediente Administrativo con Registro MAD: 5795720 obra el Certificado de Vigencia de Poder a favor del señor Edilberto Rojas Delgado, otorgado por la Oficina Registral SUNARP Chota.
- 4) Informe Legal N° 006-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCSR/SLHC del 12 de julio de 2021 emitido por el Abog. Simón Levi Horna Cruzado que informa sobre el acto de oposición al proceso de geo referencial del territorio de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Licilipampa.
- 5) Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021 emitido por la Abog. CARMELA MALCA LINARES – Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural que resolvió declarar improcedente el Recurso de Oposición sobre el proceso de georeferenciación del territorio



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 163-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de abril del 2025.

de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa, por la entrega extemporánea de la documentación solicitada.

Por ser contrario al ordenamiento jurídico, conforme lo prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, el petitorio de los administrados, es la revocatoria de acto administrativo y nulidad de actuaciones administrativas, para tal efecto invoca el artículo 109 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente el artículo 120 del TUO de dicha Ley, que establece:

*“Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa*

- 120.1. *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*
- 120.2. *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.*
- 120.3. *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo”.*

Asimismo, invoca la figura de REVOCACION por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, cuya base legal es el artículo 214 de la norma citada que establece:

*“Artículo 214.- Revocación*

- 214.1 *Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*
  - 214.1.1 *Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.*
  - 214.1.2 *Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.*
  - 214.1.3 *Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.*
  - 214.1.4 *Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.*
- 214.2 *Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia”.*

Que, de la documentación presentada por los administrados y las obrantes en el archivo se deduce que los actos de administración (Informes, Memorando) como el acto administrativo (Resolución Directoral), no se encuentra dentro de las causales de revocación establecida en la normativa expuesta precedentemente; por cuanto, el procedimiento administrativo de georreferenciación de Comunidades Campesinas se encuentra regulado en norma expresa, como es la Resolución Ministerial N° 0042-2021-MINAGRI que aprueba los “LINEAMIENTOS PARA GEOREFERENCIAR EL TERRITORIO DE COMUNIDADES CAMPESINAS TITULADAS; que el presidente de la Comunidad Campesina de Muque Sadén de Liclipampa ha cumplido con los requisitos exigidos y la entidad con los procedimientos establecidos; en tal sentido, su derecho de contradicción versaría en la impugnación a las actuaciones administrativas y al acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021.

Que, su pedido administrativo de los recurrentes mediante el Oficio N° 001-2021-CCMSL/C de fecha 23 de junio de 2021, que dio origen a la Resolución Directoral N° 104-2021-GR-



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 182-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de abril del 2025.

CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021 y otras actuaciones administrativas, materia de revocación fue a nombre de la Asociación de Comuneros MUQUI SADIN DE LICLIPAMPA, perteneciente al distrito y provincia de Cutervo de la región Cajamarca y no al nombre de la Comunidad Campesina de MUQUI SADIN DE LICLIPAMPA presidido por el señor Edilberto Rojas Delgado, quien acredito su vigencia de poder según el Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCT de fecha 8 de junio de 2021 y cumplió con los requisitos para solicitar la georreferenciación de su Comunidad Campesina.

Que, la facultad de contradicción de los administrados se encuentra regulado en el según Artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, que establece:

“Facultad de contradicción

- 217.1. *Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*
- 217.2. *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*
- 217.3. *No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.*
- 217.4. *Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.*

Bajo dicho precepto normativo, sólo es impugnable en el presente caso la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021, mas no el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC de fecha 02 de julio de 2021 con registro MAD: 5795720; el Memorando Múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR, por cual se autoriza se realice la diligencia inspectiva en la comunidad campesina de Muque Sadén de Liclipampa, que se realizó del 21 al 25 de junio de 2021; el Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTTCR de fecha 08 de julio de 2021 emitido por el responsable de Comunidades Campesinas, por el cual se informa que el Expediente Administrativo con Registro MAD: 5795720 obra el Certificado de Vigencia de Poder a favor del señor Edilberto Rojas Delgado, otorgado por la Oficina Registral SUNARP Chota y el Informe Legal N° 006-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCR/SLHC del 12 de julio de 2021 emitido por el Abog. Simón Levi Horna Cruzado que informa sobre el acto de oposición al proceso de geo referencial del territorio de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa; por tratarse de documentos internos y no son recurribles.

Que, según los numerales 197.1 y 197.2 del artículo 197 del TUO de la Ley N° 27444, pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Asimismo, también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

Que, la Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021 emitido por la Abog. CARMELA MALCA LINARES – Directora de Titulación de Tierras y Catastro Rural que resolvió declarar improcedente el Recurso de Oposición sobre el proceso de georreferenciación del territorio de la Comunidad Campesina Muque Sadén de Liclipampa, por la entrega extemporánea de la documentación solicitada; fue notificada válidamente al administrado MAGNO



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 183-2025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de abril del 2025.

**EVANGELISTA RAMÍREZ MENOR** identificado con DNI N° 27288639, mediante Carta N° 207-2021-GR.CAJ.DRA/DTT.CR, el 10 de octubre de 2021, que actualmente es apoderado de los demás recurrentes; en ese sentido desde la fecha de notificación a la presentación del presente pedido han transcurrido más de tres años, superando largamente el plazo de 15 días hábiles para impugnado de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; en consecuencia el acto administrativo ha quedado FIRME, en la aplicación del artículo 222 de la norma citada, que establece:

*Artículo 222.- Acto firme Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.*

En tal sentido, el presente pedido administrativo deberá desestimarse por IMPROCEDENCIA.

Asimismo, la Resolución Directoral N° 189-2021-GR.CAJ.DRA/DTT.CR, de fecha 18 de noviembre de 2021 y su modificatoria la Resolución Directoral N° 207-2022-GR.CAJ.DRA/DTT.CR, de fecha 12 de abril de 2022, que en el Artículo Primero Resuelve: APROBAR la rectificación del área del Plano de Conjunto, con una superficie de 196,3748 Has. Memoria Descriptiva y Actas de Colindancia de la Comunidad Campesina de Muque Saden de Liclipampa – Sector Muque Saden, en el Artículo Segundo se dispone su inscripción en la Oficina Registral de Chota en la misma Partida 11030117; acto administrativo que no fue impugnado en el plazo de Ley, quedando FIRME.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 19-2025-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 22 de abril de 2025, con registro MAD: 10921626, emite las siguientes CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

“3.1. Que, de acuerdo al análisis realizado a la normativa que regula la Georreferenciación de Comunidades Campesinas y la documentación presentada por los recurrentes y la existente en los archivos de la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural, el suscrito es de OPINION que se declare IMPROCEDENTE el pedido administrativo de **MAGNO EVANGELISTA RAMÍREZ MENOR Y OTROS** respecto de la revocatoria del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021, por no estar inmerso dentro de las causales de revocación y por extemporáneo para ser impugnado; así como de las actuaciones administrativas contenidos en el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC de fecha 02 de julio de 2021, el Memorando Múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRTT.CR, el Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRTT.CR de fecha 08 de julio de 2021 y el Informe Legal N° 006-2021-GR-CAJ-DRA/DTT.CR/SLHC del 12 de julio de 2021, por tratarse de documentos internos y no son recurribles al no constituir acto administrativo.

3.2. Que, la Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021, ha sido notificado válidamente al recurrente y al no ser impugnada en el plazo de ley ha quedado firme el acto de conformidad con el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444.

3.3. Que, de encontrarlo conforme la presente Opinión Legal, se disponga la proyección de la correspondiente Resolución, a efectos que en el plazo de ley se emita pronunciamiento sobre el pedido administrativo de los recurrentes”.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 0042-2021-MINAGRI que aprueba los “Lineamientos para Georeferenciar el Territorio de Comunidades Campesinas Tituladas; Opinión Legal N° 19-2025-GR.CAJ-DRAC/OAJ. Con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración, y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 1832025-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de abril del 2025.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido administrativo de revocación de acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 104-2021-GR-CAJ-DRAC/D.T.C.R de fecha 08 de setiembre de 2021y la nulidad de actuaciones administrativas contenido en el Informe Legal N° 04-2021-GR-CAJ-DRA/SLHC de fecha 02 de julio de 2021, el Memorando Múltiple N° 140-2021-GR-CAJ-DRA/DRITCR, el Informe Técnico N° 021-2021-GR-CAJ-DRA/DRITCR de fecha 08 de julio de 2021 y el Informe Legal N° 006-2021-GR-CAJ-DRA/DTTCR/SLHC del 12 de julio de 2021, planteado por: MAGNO EVANGELISTA RAMÍREZ MENOR, ALVINA CHÁVEZ LLANOS, ANTONY VILDOMAR MEJÍA SÁNCHEZ, ASUNCIÓN CABRERA CUBAS, CONSUELO ALEJANDRÍA TARIFEÑO, DORELIS DALES TARRILLO, FUENTES, EDUAR ROBERT SALAZAR GUEVARA, ETNER TEODORO CHILÓN MENOR, ELADIO MEDINA SAUCEDO, ELDER IVAN DELGADO ALTAMIRANO, ELMER MISAEL RAMÍREZ OCHOA, EMELINA CHÁVEZ LLANOS, EMILIANA SÁNCHEZ MOLINA, ENRIQUE EDUARDO MENOR LEIVA, ERIKA TITIANA MEJÍA CUMBIA FELICIANA LEIVA JULCA, FLORENCIA CABRERA GONZALES, GILMER ELÍ MEJÍA CUBAS, JOSÉ HUMBERTO CABRERA GONZÁLEZ, JOSÉ REBERTO DELGADO MENOR, JUANA MENOR LEIVA, JULIO CESAR MEJÍA SAUCEDO, MARÍA ASUNCIÓN CHILÓN LLANOS, MARÍA ROSALÍA LLANOS GOICOCHEA, MARLENI ADELAIDA MARRUFO DELGADO, MILY MEJÍA CUBAS, ODILA DELGADO ALTAMIRANO, ROSA ISABEL CHÁVEZ LLANOS, SANTOS ANTONIO CABRERA GONZALES, SANTOS CENTURIÓN AGUILAR, SEGUNDO DELGADO HOYOS, Y SEGUNDO FIDEL DÍAZ DÍAZ; por los argumentos expuestos en la parte Considerativa de la presente Resolución. Quedando agotado la vía administrativa.

**Artículo Segundo.** - NOTIFICAR, a los recurrentes MAGNO EVANGELISTA RAMÍREZ MENOR Y OTROS consignado en el en el Artículo Primero de la presente Resolución en su domicilio procesal sito en Calle Benjamín Duble N° 444 del distrito y provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca; así como a la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural; del mismo modo, publicarlo en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
.....  
Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo  
DIRECTOR